

Rancagua, diez de julio de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol ingreso Corte N° 155-2020, recaídos en la causa sobre reclamo de multa administrativa del Juzgado de Letras de Santa Cruz Rit I-2-2020, la parte demandante Hotel Santa Cruz Plaza S.A. dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada con fecha once de marzo de dos mil veinte, en cuanto rechazó con costas la reclamación disponiendo que se mantiene vigente con toda su eficacia jurídica la Resolución Administrativa, Ordinario N° 06, dictada con fecha 29 de enero de 2020, que resolvió la reconsideración administrativa en contra de la resolución de multa N°3781/19/49 de fecha 21 de Octubre de 2019, en todas sus partes.

Declarado admisible, se procedió a la vista del recurso en la audiencia de veintitrés de junio del año en curso, donde los apoderados de las partes defendieron sus argumentos.

Segundo: Que, la causal interpuesta por la recurrente es la prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, alegando que el Tribunal ha dictado la sentencia de la instancia con infracción de ley, la que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. La presente repulsa, la hace consistir en dos frentes de ilegalidad: la primera, referida en lo señalado en el artículo 2° inciso 1° de la Ley 19.973, en cuanto asegura que el intervalo de tiempo que debe pasar para que cada trabajador tenga el descanso que indica la norma, con la expresión “cada 2 años”, refiere que se trata del período en que el trabajador debe prestar servicios para tener derecho a este descanso, de manera que el beneficio se usaría en cada trienio; y una segunda argumentación, está referida a la errónea aplicación de los numerales 2° y 7° del



artículo 38 del Código del Trabajo en relación a la clasificación que deben recibir los trabajadores del rubro hotelero. En este sentido, explicó que el artículo 2 de la ley 19.973 se refiere a los trabajadores dependientes del comercio, no así a los dependientes del rubro hotelero como es el caso de marras, citando al efecto un dictamen de la propia Dirección del Trabajo, concluyendo que no resulta aplicable el numeral 7° del artículo 38 del Código del Trabajo, sino que en el numeral segundo de dicho artículo.

Tercero: Que, para el adecuado conocimiento del presente recurso, cabe dejar constancia de los siguientes hechos relevantes de la causa:

1.- Que el trabajador Miguel Toro Tobar, Rut: 17.500.865-9, presta servicios para la reclamante en calidad de barman del restorán del Hotel desde 21 de noviembre de 2017, habiendo trabajado los días 19 de septiembre, tanto del año 2018 como del año 2019.

2.- Que el trabajador Gastón Rojas Acuña, Rut. 11.947.984-3, presta servicios para la reclamante en calidad de garzón del restorán del Hotel desde 1 de diciembre del año 2017, habiendo trabajado los días 19 de septiembre, tanto del año 2018 como del año 2019.

3.- Que ambos trabajadores son personas contratados por el hotel que laboran en el restaurant y aquel es un servicio, si bien lo es para los huéspedes del hotel, también se encuentra abierto al público en general.

4.- Que, con fecha 18 de Octubre de 2019, en el marco de la fiscalización llevada a cabo por la fiscalizadora doña María Modesta Martínez Valenzuela, se dictó la Resolución de Multa N° 3781/19/49, la que impuso una multa de 20 UTM, por haber



incurrido en el hecho infraccional de no otorgar feriado obligatorio e irrenunciable cada dos años el día 19 de septiembre de los años 2018 y 2019.

Cuarto: Que, el artículo 2° inciso 1° de la Ley 19.973 establece que: *“Los días 1 de mayo, 18 y 19 de septiembre, 25 de diciembre y 1 de enero de cada año, serán feriados obligatorios e irrenunciables para todos los dependientes del comercio, con excepción de aquellos que se desempeñen en clubes, **restaurantes**, establecimientos de entretenimiento, tales como, cines, espectáculos en vivo, discotecas, pub, cabarets, locales comerciales en los aeródromos civiles públicos y aeropuertos, casinos de juego y otros lugares de juego legalmente autorizados. Tampoco será aplicable a los dependientes de expendio de combustibles, farmacias de urgencia y de las farmacias que deban cumplir turnos fijados por la autoridad sanitaria. Las tiendas de conveniencia asociadas a establecimientos de venta de combustibles podrán atender público en la medida que coexista la actividad de venta directa de los productos que allí se ofrecen, con la elaboración y venta de alimentos preparados, que pueden ser consumidos por el cliente en el propio local.*

*Los trabajadores que, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, se encuentran exceptuados de los descansos allí señalados, tendrán derecho **a los mismos, a lo menos, una vez cada dos años** respecto de un mismo empleador, pudiendo pactar con este la rotación del personal necesario para este fin.”*

Quinto: Que desde luego, se ha dicho que toda norma para ser entendida debe ser interpretada, sin embargo existen normas que podrán ser de mayor complejidad y otras que no requieren un ejercicio analítico tan acuciosos. Este último caso, es lo que precisamente ocurre en la especie, ya que la forma en que aplicó



la norma la Inspección del Trabajo y que ratificó el Tribunal, es, desde luego la aplicación correcta de la norma, careciendo de toda lógica gramatical lo pretendido por el recurrente

En efecto, cuando la norma dubitada refiere la expresión “cada dos años”, indica de manera evidente que el derecho a descanso obligatorio es un año de por medio. Así, la expresión lingüística empleada por la norma, es la más adecuada para indicar una frecuencia bienal y consiste precisamente en aquello que sucede u ocurre cada dos años. Así concluye la sentencia revisada y en ello no existe error alguno

Sexto: Que luego, se cuestiona que la sentencia haya considerado que ambos trabajadores quedan sujetos al numeral 7° del artículo 38 del Código del Trabajo, y aquello también es correcto, por cuanto la sentencia estableció que los trabajadores objeto del reclamo atienden público de forma general y directa, y no necesariamente personas que hacen uso del hotel, y por lo tanto, realizan actividades propias del comercio a las que se adscribe claramente un restorán, y de la cuales la norma citada en el considerando cuarto hace expresa aplicación de la regla que incumplió la recurrente, todo lo cual hace procedente el rechazo del presente arbitrio.

Y visto además lo dispuesto por los artículos 481 y 482 del Código del Trabajo, se rechaza, con costas, el recurso de nulidad intentado por Hotel Santa Cruz Plaza S.A. en contra de la sentencia dictada con fecha once de marzo de dos mil veinte en la causa Rit I-2-2020 del Juzgado de Letras de Santa Cruz, la que por consiguiente ésta es válida.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Fiscal Judicial, Sr. Álvaro Martínez Alarcón

Rol Corte 155-2030. Lab.-





YXSMQHVEXX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Pedro Salvador Jesus Caro R., Fiscal Judicial Alvaro Javier Martinez A. y Abogado Integrante Jose Irazabal H. Rancagua, diez de julio de dos mil veinte.

En Rancagua, a diez de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>